

Constancia Secretarial. Le informo señor Juez que, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, de manera electrónica, el día 19 de septiembre de 2022, se recibió expediente para tramitar el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 01 de septiembre de 2022 por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, recurso que fue concedido en el efecto devolutivo. A despacho para que provea, 10 de octubre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05-001-40-03-028-2021-01119-01.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandada	Hemory de Jesús Granada Acevedo.
Asunto	Inadmite recurso de apelación de sentencia.
Auto Interloc.	# 1314.

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta agencia judicial en segunda instancia, procede, de conformidad con lo previsto en el artículo 325 del C. G. del P., a efectuar el examen preliminar del trámite y la decisión objeto de impugnación, y del recurso de apelación interpuesto por la parte accionada en el litigio.

De la documentación digital del expediente, allegada por el juzgado de primera instancia, se encuentra que dicho despacho emitió SENTENCIA ANTICIPADA, de manera escrita, el 01 de septiembre de 2022, con base en lo dispuesto en el numeral 2° del inciso segundo del artículo 278 del C.G.P., y desestimando la oposición o excepciones de mérito que fueron esgrimidas por la parte demandada en la ejecución, y que el representante judicial de la demandada, en su contestación denominó: “...No cumplimiento de requisitos del título para prestar merito ejecutivo”, “literalidad del título valor”, “vencimiento plazo para ejercer la acción cambiaria” y “excepciones de la acción cambiaria”, y las cuales solicitó negar el mandamiento de pago solicitado, y no continuar la ejecución de la referencia.

En relación con la sentencia anticipada proferida de manera escrita por el juzgado a-quo, esta agencia judicial en segunda instancia NO encuentra en la información remitida en el expediente digital, como fue NOTIFICADA la misma a las partes intervinientes; es decir, no hay sello, constancia secretarial, o archivo digital alguno, en el cual conste, o del cual se pueda visualizar, si la misma fue

notificada por ESTADOS electrónicos, o por algún otro medio legalmente autorizado para realizar la notificación de la misma a las partes; y, por ende, no es posible determinar la fecha en la cual se habría realizado dicha notificación de la sentencia anticipada emitida, a las partes intervinientes en el litigio.

Esa situación, impide que esta agencia judicial en segunda instancia, pueda verificar si la apelación planteada por la parte demandada, frente a dicho fallo, fue presentada o no dentro del término legal para ello; pues al desconocerse el mecanismo y la fecha de notificación del fallo emitido, a las partes, no es posible determinar de manera clara e inequívoca, si la parte recurrente planteó su apelación contra la misma, de manera oportuna; pese a que así lo indique el juzgado de primera instancia, en el auto que concede la apelación, y que esta dependencia judicial ignora cómo se pudo emitir tal decisión, si en el expediente digital, se reitera, NO consta el mecanismo de notificación de la sentencia emitida a las partes, ni la fecha de tal presunta actuación procesal, lo que corresponde realizar al juzgado a- quo.

Adicionalmente, de la revisión del memorial digital mediante el cual el apoderado(a) judicial de la parte demandada, interpone el recurso de apelación frente a la sentencia anticipada emitida, y en el cual plantea de manera escrita los reparos concretos para fundamentar su impugnación; se observa que, de un lado, los argumentos plasmados en dicho texto para ese propósito, NO difieren de las manifestaciones y/o razonamientos presentados por dicho representante judicial de la parte demandada, como medios de oposición, o excepciones de fondo, frente a la ejecución, y los cuales fueron claramente definidos en la sentencia anticipada emitida. Y, de otra parte, se encuentra que en dicho escrito, NO se hace referencia específica y clara a cuál(es) sería(n) la(s) razón(es) de hecho, probatoria(s), de procedimiento, y/o de derecho, por la(s) cual(es) se estaría en desacuerdo con la sentencia anticipada emitida, y que se pretende recurrir; pues la parte apelante se limita en su escrito de impugnación, prácticamente a repetir, cuando menos apartes de las manifestaciones que realizó al formular su oposición, o excepciones de mérito, en el litigio.

Circunstancias estas que NO se ajustan a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., sobre la forma en que se deben y pueden presentar los reparos concretos de la apelación de una sentencia; pues si bien la norma permite que se realicen de manera breve dichos reparos concretos, la misma sí exige que esos reparos concretos de la parte apelante, se relacionen con “...las razones de su inconformidad con la providencia apelada...”, ya que posteriormente habrán de ser objeto de sustentación ante el superior, y por ende deben coincidir, aunque en la segunda instancia se pudieren sustentar de manera más extensa; pero al no estar clara y específicamente indicadas las razones de hecho, probatorias, procedimentales y/o de derecho, de la inconformidad con la sentencia impugnada, desde los reparos concretos presentados ante la primera instancia, menos aún podrían plantearse de manera adecuada ante la segunda instancia en la etapa de sustentación de la apelación, y ello podría dar lugar a declarar desierto el recurso, al tenor de los artículos 327 y 328 del C.G.P. (modificado en lo pertinente por la Ley 2213 de 2022).

Por dichas razones, estima esta agencia judicial en segunda instancia, al tenor del inciso cuarto del artículo 325 del C.G.P., necesario declarar **inadmisible el recurso de apelación** interpuesto frente a la sentencia anticipada por la parte demandada, y **devolver el expediente** digital del proceso al despacho de origen,

al NO considerarse procedente la concesión de la impugnación planteada, dadas las circunstancias y por las razones antes referidas.

En firme esta providencia, remítase el expediente digital del proceso al juzgado de origen, por secretaría , por medio de los mecanismos pertinentes.

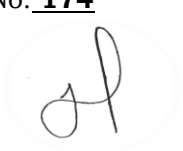
El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

JGH

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>14/10/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>174</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
